



Roj: **SAP AB 1217/2012 - ECLI: ES:APAB:2012:1217**

Id Cendoj: **02003370012012100603**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2012**

Nº de Recurso: **38/2012**

Nº de Resolución: **358/2012**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **EDUARDO SALINAS VERDEGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

Sección 1ª

Rollo número 38 de 2012

Procedimiento Abreviado número 61 de 2011

Juzgado de Instrucción número 1 de los de Almansa

SENTENCIA Nº 358-12

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Salinas Verdeguer

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José García Bleda

Ilmo. Sr. D. Manuel Mateos Rodríguez

En Albacete, a veintiocho de diciembre de dos mil doce.

Vista en juicio oral y público ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete la causa número 38 de 2012, procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Almansa, tramitada allí con el número 61 de 2011 de Procedimiento Abreviado, por delito calificado como de falsedad en documento oficial.

Contra Luciano , con DNI nº NUM000 , nacido en Caudete (Albacete) el NUM001 de 1963, hijo de Manuel y de Dolores, con domicilio en Caudete, CALLE000 nº NUM002 - NUM003 - NUM004 , representado por el Procurador D. Francisco Ponce Real y defendido por el Letrado D. José Joaquín Ramón Gómez. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en la persona del ilustrísimo Sr. Don Faustino García García; siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eduardo Salinas Verdeguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de octubre de 2011 el Juez de Instrucción acordó seguir por los trámites del Procedimiento Abreviado las Diligencias Previas número 282 de 2007, practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable.

SEGUNDO.- Solicitada la apertura y previos los trámites procesales de rigor, el juicio oral se ha celebrado el día 15 de noviembre de 2012 con el resultado que obra en la grabación realizada.



TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial cometida por funcionario público, de los artículos 390. 1. 1 º), 2 º) y 3º) del Código Penal, del que es responsable en concepto de autor del delito el acusado Luciano, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidiendo que se impusiera al acusado la pena de 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6 meses a razón de 12 euros de cuota diaria, con 3 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por tiempo de 3 años y costas.

CUARTO.- La defensa pidió la libre absolución de Luciano, por no ser ciertos los hechos de que se le acusa.

HECHOS PROBADOS

De lo actuado resulta probado y así se declara expresamente, que, entre el día 25 de febrero y el 2 de marzo de 2007, Luciano, Agente de la Policía Local de Caudete con carné profesional nº NUM005, que había intervenido en la detención de Jose Francisco y en el atestado que se instruyó y conocía que se le había puesto en libertad, conociendo que había desaparecido el original de la diligencia de puesta en libertad del detenido Jose Francisco, confeccionó como original un documento en el que figuraba que había sido puesto en libertad a las 22:50 horas del día 25 de febrero de 2007, en que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº 261/2007 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Almansa, firmando, tanto en el lugar correspondiente a la Policía, como en los espacios reservados al declarante puesto en libertad Jose Francisco y a su letrado José Pérez Gómez, imitando la firma de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El hecho ha sido acreditado plenamente, en primer lugar con la declaración del acusado Luciano, que reconoce su intervención como Policía Local en la detención de Jose Francisco y el, afirma que conocía su puesta en libertad y, cuando días después hubo que terminar el atestado, observó que alguien había sustraído el original del documento en que constaba la puesta en libertad del detenido y decidió realizarlo de nuevo, sacando su texto del ordenador en que constaba la totalidad del atestado e imitando o pintando las firmas correspondientes al Policía que intervino, al detenido y a su abogado, esta declaración coincide en lo sustancial con la del Abogado José Pérez Gómez y la del Policía Local Adriano y con el documento que obra en autos.

Segundo.- Éste hecho realiza el tipo del delito por el que se acusa de falsedad en documento oficial cometida por funcionario público. El artículo 390 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad de alguna de las formas previstas en el precepto (1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Tercero.- En el presente caso no cabe duda de la condición de funcionario del acusado, como Policía Local, tampoco se puede dudar que la confección del documento para incluirlo en un atestado en el que intervenía como policía, se realizó dentro de sus funciones como funcionario público y no hay duda tampoco de la calificación como documento oficial del confeccionado por el acusado, ya que lo son los expedidos por autoridades o funcionarios públicos en relación con las actividades o funciones que les están específicamente atribuidas y en este caso, como la confección del atestado en esta ocasión.

Cuarto.- En el precepto citado, con las conductas falsarias que se describen se producen dos modalidades de falsedad, por un lado la falsedad material, que afecta a la integridad y estructura física del documento y, por otro la falsedad ideológica, que afecta a la veracidad de lo declarado en el documento. En este caso, aunque no hay duda de que el documento era materialmente falso, no se produjo una falsedad ideológica, que es la que se produce al faltar a la verdad en la narración de los hechos, ya que el documento confeccionado relataba lo que de verdad ocurrió, además consta que su redacción coincide con la del documento original que desapareció, ya que aquel se archivó en el ordenador, de donde lo imprimió el acusado para confeccionar el documento que se tacha de falso. Sin embargo tampoco cabe duda de la falsedad material del documento. En primer lugar en él se estamparon dos firmas falsas las correspondientes al detenido y a su abogado, de forma que se produce la simulación de esa parte del documento, induciendo a error sobre su autenticidad (artículo 390. 1. 2º). Se altera también la fecha pues fue elaborado días después del auténtico, con lo que se altera uno de los elementos de carácter esencial del documento (artículo 390. 1. 1º). Por último se simula o supone la intervención del acusado en el documento, a pesar de que no fue él quien realizó la puesta en libertad del



detenido que se refleja en el documento, con lo que se altera uno de los elementos de carácter esencial del documento (artículo 390. 1. 3º).

Quinto.- Es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Luciano , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal que dice "son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento", pues fue él quien confeccionó el documento oficial falso en qué consiste el delito.

Sexto.- La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, argumentada por la defensa del acusado concurre en este caso, requiere como dispone el artículo 21 del Código Penal en su número 6ª "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa". Se enjuicia el año 2012 una conducta realizada el año 2007, confesada por su autor y poco compleja, el procedimiento ha sido demasiado largo y su duración no guarda relación con la complejidad de la causa.

Séptimo.- En la determinación de la pena hay que tener en cuenta, no sólo la circunstancia atenuante expuesta, sino también la confesión del hecho por su autor y que en el documento falsos se relata un hecho verdadero, como ya se ha dicho, por ello hay que imponer el mínimo legal previsto para conducta sancionada, prisión de tres años, multa de seis meses e inhabilitación especial por tiempo de dos años, con una cuota diaria de multa de cinco euros que se considera adecuada a sus posibilidades económicas evidenciadas a lo largo del juicio, con un arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas no satisfechas.

Octavo.- En materia de costas, procede, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la condena a su pago al acusado.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debemos **condenar y condenamos** a Luciano , con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, como autor de un delito de falsedad en documento oficial cometida por funcionario público, **a las penas de tres años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , **multa de 6 meses** a razón de cinco euros de cuota diaria, con 3 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, **inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por tiempo de dos años**, condenándole al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante esta Audiencia Provincial para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Libros Registro correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Salinas Verdeguer estando celebrando audiencia pública y presente yo La Secretario de Sala. En Albacete, a veintiocho de diciembre de dos mil doce. Doy fe.